COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 0320000004920

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.0689/2020

Ciudad de México, a **siete de octubre de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0689/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución con el sentido de sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y sobreseer por quedar sin materia, atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 28 de enero de 2020, un particular presentó una solicitud mediante el sistema INFOMEX, ante la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud**:
> "….
> Solicito copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dicho autobuses tardan en ocasiones mas de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 hrs su tardanza es mayor.
>
> Quiero saber: cuantos autobuses de la ruta 107-B hay en existencia, para hombre y mujeres y solo para mujeres.
>
> Quiero saber: que tipo de autobuses hay en la ruta 107-B (ecobus, atenea, express, ordinario) y que costo tiene para el usuario.
>
> Solicito copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2:00 y para otras rutas $4:00, ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente.
>
> Quiero saber: nombre cargo y teléfono oficial del los servidores públicos responsables de la ruta 107-B, de los que están a cargo y de los despachadores
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"
>
> **Otro medio de notificación**: "Por internet en INFOMEX" (Sin costo)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 06 de febrero de 2020, el sujeto obligado a través del sistema INFOMEX informó al particular lo siguiente:

> "…
> se adjunta respuesta
>
> Las sabanas de control de despacho las puede consultar en el siguiente link ya que por el tamaño del archivo no puede adjuntarse por este medio https://1drv.ms/b/s!AjTDEWYuJZpPiyeRPqueIB8MuqYe?e=tS85Tj
> …"

A dicha respuesta adjuntó lo siguiente:

a) Oficio número RTP/DEJyN/UT/076/2020, de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito de forma conjunta por el Responsable de la Unidad de Transparencia y la J.U.D de Transparencia y Derechos Humanos, ambos del sujeto obligado, y dirigido a solicitante, que en su parte medular señala lo siguiente:

> "…
> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de Operación Mantenimiento con el oficio RTP/DEOM/0219/2020 tiene a bien informarle lo siguiente:
>
> Solicito copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dichos autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 hrs su tardanza es mayor.
>
> se envía anexo en formato PDF las sábanas de control de despacho de los cierres de circuito de La Villa (cantera) y de metro Tacuba del mes de enero del presente, en las cuales se aprecia los números económicos de las unidades en ruta, la hora de llegada al cierre de circuito y su hora de salida, así como los tiempos de recorrido y el destino.
>
> Quiero saber: cuantos autobuses de la ruta 107-B hay en existencia, para hombre y mujeres y solo para mujeres.
>
> En el mes de enero se registraron los siguientes promedios de unidades en circulación para la ruta 107_B:

MODALIDAD	DÍA HÁBIL	DÍA INHÁBIL
Ordinario	3	0
Expreso	6	6
Atenea (Servicio exclusivo para mujeres)	1	0
TOTAL	**10**	**6**

Quiero saber: que tipo de autobuses hay en la ruta 107-B (ecobus, atenea, express, ordinario) y que costo tiene para el usuario.

La ruta 107-B La Villa (Cantera) al metro Tacuba brinda servicio en la modalidad ordinario (con un costo de $2.00), Expreso (con un costo de $4.00) y Atenea (con un costo de $2.00)

Solicito copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2:00 y para otras rutas $4:00, ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente.

La tarifa de autorizada de $2.00 para el servicio de transporte Ordinario de la Red de Transporte de pasajeros se publica en la Gaceta oficial del Distrito Federal de fecha 27 de diciembre de 2001, mediante el Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del sistema de Transporte colectivo "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros, el cual se anexa.

La tarifa de autorizada de $4.00 para el servicio de transporte Expreso de la Red de ttransporte de Pasajeros se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 08 de junio de 2009, mediante el Acuerdo por el que se determina la tarifa diferenciada del servicio expreso de la Red de Transporte de Pasajeros y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican, el cual se anexo.

Quiero saber: nombre cargo y teléfono oficial de los servidores públicos responsables de la ruta 107-B, de los que están a cargo y de los despachadores

Miguel Ángel viveros Ponce, cargo: Jefe de Unidad Departamental de operación de Modulo 7 Teléfonos: 53947504, 53943055 y 53966626

b) Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros,

publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 27 de diciembre de 2001.

c) ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA DIFERENCIADA DEL SERVICIO EXPRESO DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 08 de junio de 2009.

III. Presentación del recurso de revisión. El 12 de febrero de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresó lo siguiente:

"…
Acto o resolución que se recurre:
carencia de veracidad y omisión de información

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

Solicito copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dicho autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 hrs su tardanza es mayor.

Respuesta: Aunque la respuesta enuncia un archivo anexo en PDF, simplemente NO existe en los anexos de respuesta

Quiero saber: cuantos autobuses de la ruta 107-B hay en existencia, para hombre y mujeres y solo para mujeres.

Respuesta: La respuesta carece de veracidad ya que NO existen en dicha ruta el servicio expreso (paradas especificas y diferentes al ordinario y es casi en avenidas principales) ya que dicho autobús solo cuenta con un letrero que dice expreso, pero hace las mismas paredes que el autobús de servicio atenea y ordinario, a un costo mayor.

Solicito copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2.00 y para otras rutas $4.00, ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente.

Respuesta: No se da respuesta completa y clara a este párrafo, en virtud que solo se informa el costo de la tarifa y donde se establece dicha disposición de cobro. OMITIENDO

> rotundamente informar y aclarar la razón por la cual en otras rutas el mismo tipo de autobús tiene un costo de $2.00 y para la ruta 107-B el costo de la tarifa es de $4,00, amparándose en el supuesto que en la ruta 107-B es un servicio expreso, EL CUAL NO ES, debido a que hace paradas al igual que el servicio atenea y ordinario
>
> Solicito la reconsideración de las respuesta enunciadas, procurando dar veracidad en términos de ley y evitar omitir preguntas, así como una nueva búsqueda exhaustiva con una respuesta nítida y con la máxima publicidad y de ser necesaria la suplencia de la queja
>
> **Razones o motivos de la inconformidad:**
> La negativa de respuesta coartando un derecho humano, consagrado en nuestra norma fundamental.
> ….”

IV. Turno. El 12 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0689/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 17 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta en alcance del sujeto obligado. El 19 de marzo de 2020, el sujeto obligado remitió un alcance a su respuesta, tanto a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo del presente asunto, como al medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, informando lo siguiente:

> “…
> Se envía la atención y cumplimiento al requerimiento de la notificación que se realizó a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y que corresponde al Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0689/2020 interpuesto por el Recurrente C.
> …”

Al correo electrónico de referencia adjuntó lo siguiente:

a) Oficio número TP/DEJyN/UT/0170/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito de forma conjunta por el Responsable de la Unidad de Transparencia y la J.U.D de Transparencia y Derechos Humanos, ambos del sujeto obligado, dirigido a esta Ponencia, por el que se informó lo siguiente:

"…
Derivado de la notificación del Recurso de Revisión Expediente RR.IP.0689/2020, recaído a la respuesta emitida por éste Organismo a la solicitud de información pública con número de folio 0320000004920, mediante la cual el recurrente señala:

"Solicito copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-D que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dicho autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 hrs su tardanza es mayor.

Respuesta: Aunque la respuesta enuncia un archivo anexo en PDF, simplemente NO existe en los
anexos de respuesta" (Sic.)

Sobre el particular se informa que en el Sistema INFOMEX se hizo la siguiente precisión:

Las sabanas de control de despacho las puede consultar en el siguiente link ya que por el tamaño del archivo no puede adjuntarse por este medio. https://ldrv.ms/b/s!AjTDEWYuJZpPiyeRPquel B8MuqYe?e=tS85Tj

(se anexa impresión de la pantalla como referencia)

Quiero saber: cuantos autobuses de la ruta 107B hay en existencia, para hombre y mujeres y solo para mujeres.

Respuesta: La respuesta cuece de veracidad ya que NO existen en dicha ruta el servicio expreso (paradas especificas y diferentes al ordinario y es casi en avenidas principales) ya que dicho autobús solo cuenta con un Letrero que dice expreso, pero hace las mismas paredes que el autobús de servicio atenea y ordinario, a un costo mayor." (Sic.)

Respecto a éste punto la respuesta que se dio fue que en el mes de enero se registraron los siguientes promedios de unidades en circulación para la ruta 107-B:

MODALIDAD	DÍA HÁBIL	DÍA INHÁBIL
Ordinario	3	0
Expreso	6	6
Atenea (Servicio exclusivo para mujeres)	1	0
TOTAL	10	6

Para complementar la respuesta señalada y a manera de ejemplo con el objeto de demostrar la operación, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento envía las bitácoras de la ruta 107-B correspondientes al periodo del 1 al 7 de marzo de 2020 en la que se identifican los servicios que se prestan (En la segunda columna de los anexos denominada "No Eco" se identifica en color rosa el servicio atenea, en color anaranjado el servicio ordinario y en color verde el servicio expreso).

"Solicito copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamento que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2:00 y manera diferente.

Respuesta: No se da respuesta completa y clara a este párrafo, en virtud que solo se informa el costo de la tarifa y donde se establece dicha disposición de cobro. OMITIENDO rotundamente informar y aclarar la razón por la cual en otras rutas el mismo tipo de autobús tiene un costo de $2.00 y para la ruta 107-B el costo de la tarifa es de $4,00, amparándose en el supuesto que en la ruta 107-B es un servicio expreso, EL CUAL NO ES, debido a que hace paradas al igual que el servicio atenea y ordinario Solicito la reconsideración de las respuesta enunciadas, procurando dar veracidad en términos de ley y evitar omitir preguntas, así como una nueva búsqueda exhaustiva con una respuesta nitida y con la máxima publicidad y de ser necesaria la suplencia de la queja"
(Sic.)

Se adjunta el documento que autoriza la tarifa de $2.00 para el servicio de transporte Ordinario de la Red de Transporte de Pasajeros se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 27 de diciembre de 2001, mediante el Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros.

Se adjunta el documento que autoriza la tarifa de $4.00 para el servicio de transporte Expreso de la Red de Transporte de Pasajeros se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 08 de junio de 2009, mediante el Acuerdo por el que se determina la tarifa diferenciada del servicio expreso de la Red de Transporte de Pasajeros y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican.

La solicitud de información número 0320000004920 señala "ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente" se considera como una opinión del recurrente va que como se observa en los dos párrafos anteriores se le proporciona la Gaceta Oficial con la cual se autoriza la tarifa de $2.00 para servicio ordinario y de $4.00 para servicio expreso

El presente documento se hace de conocimiento del Recurrente (…) a través del correo electrónico (…)

b) Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo “METRO”, del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 27 de diciembre de 2001.

c) ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA DIFERENCIADA DEL SERVICIO EXPRESO DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SE AUTORIZA LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA MENCIONADA A LAS PERSONAS QUE SE INDICAN, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 08 de junio de 2009.

d) Dos archivos en formato PDF consistentes en un Listado con logotipos del sujeto obligado, intitulados “Control de Despacho de Autobuses”, en cuyos rubros contiene información de “Ruta”, “Origen”, “Destino” “Hora de llegada” “Hora de salida”, “No. Boletos”, Tiempo de recorrido” “Nombre del operador” “Credencial del operador”, archivos constantes de 12 fojas.

e) Captura de Pantalla del Sistema INFOMEX, a través de la cual se visualizan los documentos que adjuntó a la respuesta proporcionada al particular.

VII. Cierre de instrucción. El 05 de octubre 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente

de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 06 de febrero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto a los 12 días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega parcial de información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Para el presente punto, se observa que la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta relativa al requerimiento que corresponde al número de autobuses de la ruta 107-B en existencia, para hombres y mujeres; y solo para mujeres. Lo anterior es así, pues al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, el particular manifestó lo siguiente: “**La respuesta carece de veracidad** ya que NO existen en dicha ruta el servicio expreso (paradas especificas y diferentes al ordinario y es casi en avenidas principales) ya que dicho autobús solo cuenta con un letrero que dice expreso, pero hace las mismas paredes que el autobús de servicio atenea y ordinario, a un costo mayor.”

Por lo anterior, el análisis respecto de dicho pronunciamiento resulta improcedente en el presente estudio.

6. En el presente caso, este Instituto advierte que la parte recurrente modificó y amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto

en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente solicitó "**copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita**, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) **para unas rutas cobrar $2.00 y para otras rutas $4.00,** ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente", y al interponer el recurso de revisión, pretendió argumentar que la respuesta está incompleta en virtud de que el sujeto obligado omitió **"informar y aclarar la razón** por la cual en otras rutas el mismo tipo de autobús tiene un costo de $2.00 y para la ruta 107-B el costo de la tarifa es de $4.00…" en consecuencia, dichas manifestaciones constituyen requerimientos novedosos, pues la parte recurrente solicitó en prim no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, asimismo, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** en los recursos de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya

al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición. En consecuencia, resulta conducente ver el siguiente esquema:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta primigenia
1. Copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dichos autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 horas su tardanza es mayor.	Se envía anexo en formato PDF las sábanas de control de despacho de los cierres de circuito de La Villa (cantera) y de metro Tacuba del mes de enero del presente, en las cuales se aprecia los números económicos de las unidades en ruta, la hora de llegada al cierre de circuito y su hora de salida, así como los tiempos de recorrido y el destino. **(No se adjuntó el formato PDF a la respuesta)**
2. Número de autobuses de la ruta 107-B en existencia, tanto de forma mixta (hombre y mujeres), como para mujeres.	En respuesta, el sujeto obligado informó por modalidad (Ordinado, Expreso y Atenea-solo para mujeres) el número promedio de autobuses que hay tanto en días hábiles (10) como en inhábiles (6).
3. Tipo de autobuses que hay en la ruta 107-B (Ecobus, Atenea, Express, Ordinario) y qué costo tiene para el usuario.	La ruta 107-B La Villa (Cantera) al metro Tacuba brinda servicio en la modalidad Ordinario (con un costo de $2.00), Expreso (con un costo de $4.00) y Atenea (con un costo de $2.00)
4. Copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses	El sujeto informado informó que, la tarifa de autorizada de $2.00 para el servicio de transporte Ordinario de la Red de Transporte de pasajeros se publica en la Gaceta oficial del Distrito Federal de

que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2.00 pesos y para otras rutas cobrar $4.00 pesos, ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente.	fecha 27 de diciembre de 2001, mediante el Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del sistema de Transporte colectivo "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros. La tarifa de autorizada de $4.00 para el servicio de transporte Expreso de la Red de ttransporte de Pasajeros se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 08 de junio de 2009, mediante el Acuerdo por el que se determina la tarifa diferenciada del servicio expreso de la Red de Transporte de Pasajeros y se autoriza la exención del pago de la tarifa mencionada a las personas que se indican. Se adjuntó copia de los dos instrumentos normativos a los que se hace referencia, los cuales, determinan el cobro de las respectivas tarifas para cada uno de los tipos de transportes.
5. Nombre, cargo y teléfono oficial de los servidores públicos responsables de la ruta 107-B, de los que están a cargo y de los despachadores	El sujeto obligado informó que Miguel Ángel viveros Ponce con cargo de Jefe de Unidad Departamental de operación de Modulo 7 y cuyos teléfonos son: 53947504, 53943055 y 53966626.

Acto seguido la parte recurrente se inconformó precisando que, respecto al requerimiento informativo 1, el sujeto obligado no adjuntó el PDF con la respuesta señalada. En consecuencia, tomando en cuenta las precisiones realizadas en la Consideración Segunda de la presente resolución, tenemos que el particular **no expresó inconformidad alguna por lo que respecta a los requerimientos**

identificados con los numerales 3 y 5, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirvase de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.[2]

Ahora bien, en un alcance a la respuesta primigenia, el sujeto obligado se pronunció en los términos siguientes:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta en Alcance
1. Copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dichos autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 horas su tardanza es mayor.	El sujeto obligado precisó que en la primigenia otorgó una liga electrónica al particular. No obstante lo anterior, remitió vía electrónica 12 fojas del "Control de Despacho de Autobuses", en cuyos rubros contiene información de los rubros denominados "Ruta", "Origen", "Destino" "Hora de llegada" "Hora de salida", "No. Boletos", Tiempo de recorrido" "Nombre del operador" "Credencial del operador".
2. Número de autobuses de la ruta 107-B en existencia, tanto de forma mixta (hombre y mujeres), como para mujeres.	En alcance a su respuesta, el sujeto obligado precisó que además de lo informado con antelación, la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento remitió las bitácoras de la ruta 107-B correspondientes al periodo del 1 al 7 de marzo de 2020, en la que se identifican los servicios que se prestan. Precisando que, en la expresión

[2] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

	documental remitida, en la segunda columna de los anexos denominada "No Eco" se identifica en color rosa el servicio atenea, en color anaranjado el servicio ordinario y en color verde el servicio expreso).
4. Copia digital de cualquier sustento legal, administrativo o reglamentario que determine y permita, al mismo tipo de autobús, específicamente para autobuses que comparten hombre y mujeres) para unas rutas cobrar $2.00 pesos y para otras rutas cobrar $4.00 pesos, ya que dicho acto es discriminatorio en virtud que el mismo servicio y autobús, se cobra de manera diferente.	El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta en cuanto a los documentos remitidos al particular, que dan cuenta de las tarifas vigentes para cada tipo de autobús.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0320000004920 presentada a través del sistema INFOMEX, su respectiva respuesta, el recurso de revisión de mérito, así como del oficio TP/DEJyN/UT/0170/2020 y anexos correspondientes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[3], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como

[3] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública, la inconformidad presentada por el particular, así como las recibidas por esta Ponencia en vía de alegatos y manifestaciones; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Por lo anterior, resulta conducente precisar que el "*Estatuto Orgánico Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP)* [4] del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, determina lo siguiente:

> "
> **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento**:
>
> I**.-Dirigirlas políticas y lineamientos para la operación el servicio de transporte público** de pasajeros que presta el Organismo;
>
> **II.- Autorizar la asignación y distribución de los autobuses del Organismo;**
>
> **III.-Proponer a la Dirección General los lineamientos generales que coadyuven a regular la operación del servicio público de transporte** de pasajeros que presta la Entidad;
>
> **IV.- Coordinar la implementación de las políticas y lineamientos aplicables en la operación del transporte;**
>
> **V.- Coordinar la operación de las modalidades del servicio público de transporte de pasajeros,** que deriven de la celebración de convenios y contratos que suscriba el Organismo.
>
> **VI.- Autorizar el programa anual de suministro y requisición de los combustibles necesarios para la operación de los autobuses del Organismo;**

[4] Consultable en: https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019_.pdf

VII.- Coordinar el suministro y consumo de los combustibles que el Organismo adquiera para la operación de los autobuses;

VIII.- Validar las solicitudes para el pago por reexpedición o renovación de las Licencias para Conducir que presenten las operadoras y los operadores de autobuses y grúas del Organismo;

IX.- Dirigir la operación y funcionamiento de los módulos operativos del Organismo;

X.- Autorizar los programas de rehabilitación, mantenimiento y/o renovación de la infraestructura de la red modular del Organismo;

XI.- Coordinar con las áreas competentes del Organismo, la aplicación de los lineamientos para el control de los inventarios de los bienes existentes en los módulos operativos;

XII.-Establecer los lineamientos de operación del Centro de Control del Servicio, de los sistemas y equipos de radiocomunicación, GPS e informáticos de monitoreo, con que cuenta el Organismo;

XIII.- Establecer las políticas y normas que regulen el proceso de atención de quejas, denuncias, recomendaciones, sugerencias y solicitudes que presente la ciudadanía respecto del servicio público de transporte de pasajeros que presta la Entidad;

XIV.- Realizar propuestas para la implementación de avances tecnológicos en la adquisición de autobuses y refacciones;

XV.- Proporcionar la información técnica para la adquisición de autobuses y refacciones;

XVI.- Evaluar, autorizar y ejecutar los programas de mantenimiento de autobuses de la Entidad, mantenimiento de los módulos y conservación de imagen corporativa;

XVII.- Autorizar el programa anual de adquisición de refacciones e insumos necesarios para el mantenimiento y conservación de los autobuses de la Entidad;

Como es posible observar, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento,** la responsabilidad de llevar a cabo las acciones relativas a la dirección de políticas y lineamientos para la operación el servicio de transporte público de pasajeros que presta el sujeto obligado, además, en lo que refiere a la autorización, asignación y distribución de los autobuses, y lo que corresponde a la coordinación de operación de las diversas modalidades de servicio de transporte público.

En tal consideración, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó adecuadamente la solicitud que nos ocupa a la unidad administrativa competente para proporcionar

respuesta a los requerimientos informativo de la particular. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior, resulta conducente recordar que la parte recurrente se inconformó precisando que, respecto al requerimiento informativo 1 denominado “Copia digital de los documentos que demuestren fehacientemente cada qué tiempo se despacha a un autobús en la ruta 107-B que va del metro Tacuba al Hospital Infantil, y de regreso también, ya que dichos autobuses tardan en ocasiones más de 1 hora entre uno y otro y después de las 18 horas su tardanza es mayor”, el sujeto obligado no adjuntó el PDF con la respuesta señalada, lo cual, es correcto, pues se observa que el oficio de respuesta ello informó al particular.

Sin embargo, en un alcance a su respuesta adjuntó dos archivos que dan cuenta de 12 fojas en formato PDF respecto de la ruta 107-B de interés del particular la cual, muestra un control del despacho de autobuses por tipo, en la cual se observa detalles y elementos de la operación del servicio como origen, destino, horarios de llegada, salida, tiempos de recorrido de los autobuses, tipos de autobuses, nombres de operadores entre otros elementos.

Los cuales corresponden a expresiones documentales que sustenta la información que corresponde a la respuesta al **requerimiento informativo 1** y de igual forma al **requerimiento informativo 2,** pues a través de los formatos remitidos, se observa por tipo de transporte (Ordinario y Expreso -para hombres y mujeres- y Atenea (para mujeres) los servicios proporcionados, orientando al particular para que identifique a través de determinados colores los servicios proporcionados.

En esta tesitura, dicha información se tiene como válida y adecuada toda vez que corresponde a las documentales que dan cuenta de los controles y mecanismos de operación (horarios de llegada y salida) de los autobuses asignados a la ruta de su interés, en tal consideración, se advierte que dicho pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, la cual fue formulado por **el área competente en la materia, proporcionó una respuesta que satisface de forma integral y categórica los requerimientos informativos de los que se agravió el particular,** remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho

que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, **lo cual evidentemente aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

…"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de

> condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[5](…)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

[5] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

> **Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**
> …
>
> **TITULO TERCERO**
> **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
> **CAPITULO PRIMERO**
> **DISPOSICIONES GENERALES**
>
> **Artículo 32.**
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

> **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[6]
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud

[6] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

> de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[7]

En tal virtud, es claro **que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[8]

Por lo expuesto a lo largo de la presente Consideración, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

[7] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

[8] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Por las razones expuestas en citada Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 0320000004920

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.0689/2020

JAFG/OJRR